



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Sucesión

RADICADO: **2012-00034-00**

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los herederos Corredor García, en contra del auto de fecha 16 de noviembre de 2.021, que corrió traslado del trabajo de partición.

Se verificarán las actuaciones posteriores y se ordenará lo que corresponda.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando lo siguiente:

El interés superior de los herederos debe ser atendido por encima de la voluntad de los auxiliares de la justicia, porque es a ellos a quienes compete, afecta y debe ceñirse una decisión.

Cita el art. 508 del C.G.P., pues alude que aquel convoca al partidor a consultar la voluntad de los herederos a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, pues en el presente caso, aquellos han realizado acuerdos previos y estaba pendiente que suministraran la información de los planos para la presentación ante el despacho y su aprobación, situación de la cual tenía conocimiento el partidor, así como de la posesión pasiva y permanente que han realizado sobre los predios todos los herederos.

Solicita reponer la decisión impugnada y en su reemplazo, se requiera al señor partidor para que atienda el interés superior de los herederos, escuche y plasme su voluntad en el trabajo de partición.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por la apoderada de los herederos Corredor García, advierte esta judicatura que los mismos no son de recibo, por cuanto no se indica ningún fundamento jurídico que lleve a determinar que no se debía correr traslado al trabajo de partición presentado por el partidor, aunado al hecho que, si la parte recurrente no estaba de acuerdo con aquel, la ley ha dispuesto las objeciones como instrumento procesal oportuno para oponerse al mismo.

En ese sentido, este Despacho dio cumplimiento a la ley procesal, pues al ser presentado el trabajo de partición, lo que correspondía en efecto era correr traslado del mismo a las partes, para que, de ser el caso, formularan las objeciones que consideraran pertinentes en el término legalmente establecido para ello, en consecuencia, el auto recurrido se encuentra conforme a la ley y, por tanto, se mantendrá incólume.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se observa que, la misma apoderada recurrente formuló en el término de ley, las objeciones contra el trabajo de partición aludido, sin embargo, remitió de manera concomitante a los demás apoderados el memorial en comento, razón por la cual se entiende surtido el traslado de aquellas objeciones.

En cuanto a las objeciones elevadas por la apoderada de los herederos Corredor Zamudio, las mismas no fueron puestas en conocimiento de los otros apoderados, razón por la cual se hace necesario correr traslado de las mismas.

En cuanto a la solicitud que hace esta última abogada, de designar a los apoderados de las partes como partidores, la misma ha de negarse por cuanto no fue realizada de manera mancomunada por todos los representantes judiciales que intervienen en el proceso de la referencia, aunado al hecho que, en una anterior oportunidad se accedió a dicha petición, y pese al tiempo concedido a las partes no fue posible la realización del trabajo de partición. Ahora bien, si las partes y sus apoderados desean realizar de manera mancomunada el trabajo de partición, pueden acudir a la figura establecida en el art. 161 del C.G.P. para esos efectos, teniendo presente lo dispuesto en el art. 509 de la misma disposición.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener surtido el traslado de las objeciones al trabajo de partición formuladas por la apoderada de los herederos Corredor García, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De las objeciones a la partición, presentadas por la apoderada de los herederos Corredor Zamudio (Documentos 33 y 34 del expediente digital), **córrase traslado por el término de tres (3) días.**

CUARTO: Negar la solicitud elevada por la apoderada recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 02 de hoy 18 de enero**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

Yopal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2014-00323-00**

Revisada la liquidación del crédito presentada visible al documento N.º 11 del expediente, por la parte ejecutante, una vez surtido el traslado correspondiente, se dispone:

1. Verificada la liquidación presentada por la parte actora, se advierte que está sumando doble vez los intereses correspondientes a las cuotas desde febrero de 2020 hasta octubre de 2021, toda vez que, en la liquidación parcial al valor del capital, \$6.651.322,80, le suma el valor de \$340.755,92 por concepto de intereses, para un sub total de \$6.992.078,06 y en el resumen definitivo de la liquidación, se suman nuevamente los intereses legales de la cuota de alimentos desde febrero a octubre de 2021. Por lo tanto, es del caso modificar la liquidación del crédito, teniendo como valor de las cuotas de febrero de 2020 a octubre de 2021, \$6.651.322,80, conforme se procede a plasmar:

RESUMEN	
Saldo a enero de 2020	\$ 8.497.909,08
Liquidación cuota alimentaria de 01 de febrero a 31 de octubre de 2021	\$ 6.651.322,80
Intereses legales de 01 de febrero 2020 a 31 de octubre de 2021	\$ 340.755,26
Intereses del saldo insoluto	\$ 874.434,84
Abonos depósitos judiciales de enero de 2020 a octubre de 2021	\$ 4.250.000,00
TOTAL	\$12.114.421,98

2. En consecuencia, la liquidación del crédito a octubre de 2021, asciende a la suma de \$ **12.114.421,98**.
3. Se ordena el pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta cubrir el valor de la liquidación, en favor de la parte ejecutante.
4. Por secretaría déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Arguello V.

LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No.02 de hoy 18 de enero de 2022,
siendo las 07:00 a.m.

Olg. **SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 [Correo electrónico](#)

Yopal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2019-00308-00

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P. no se dará trámite a la actualización de la liquidación de crédito aludida por el apoderado de la parte demandante a documento N° 14, toda vez que, no se han materializado las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso para garantizar el pago de la obligación y tampoco se evidencia dentro del plenario de la misma, pagos y/o abonos parciales de la deuda, remate y a solicitud del deudor, pues no procede en cualquier momento por el sólo interés del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Arguello V.

LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 02 de hoy 18 de enero de
2022**, siendo las 07:00 a.m.

Olg. **SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Muerte Presunta
RADICADO : 2019-00385-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Téngase por surtido el tercer emplazamiento al presunto ausente JORGE DIEGO CARRASQUILLA MANCILLA, obrante a folio 144 a 150 del expediente digital.
2. Cumplidos los emplazamientos en debida forma, se designa como curadora-ad litem del presunto ausente JORGE DIEGO CARRASQUILLA MANCILLA a la abogada YULY TATIANA MUÑOZ ARCINIEGAS.

De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, **por secretaría**, líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico ticah58@hotmail.com, celular 3144011734, adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele al designado que conforme al inc. 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo, adviértase que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

3. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 02 de hoy 18 de enero**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Privación patria potestad

RADICADO: **2019-00403-00**

La Defensora de Familia pone de presente la necesidad de corregir la fecha de nacimiento de la menor D.V.G.A., indicada en la sentencia proferida en la audiencia del 2 de diciembre de 2021, toda vez que la misma corresponde es al 13 de agosto de 2008 y no el 15 de agosto de ese mismo año.

Por lo anterior, se entra a resolver lo que en derecho corresponda, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que a la letra expresa;

“Artículo 286.- corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subraya fuera del texto original).

En consonancia, para todos los efectos se corrige la fecha de nacimiento de la menor D.V.G.A. en la totalidad de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021, la cual corresponde al **13 de agosto de 2008**, y no como equivocadamente se plasmó en la sentencia enunciada con antelación.

Se ordena que el presente auto haga parte íntegra de la providencia proferida el 2 de diciembre de 2.021, dentro del asunto de la referencia.

Se ordena **por Secretaría** corregir el oficio de fecha 3 de diciembre de 2021 enviado a la Registraduría, aclarando que la fecha de nacimiento es el 13 de agosto de 2008, adjuntando la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 2 de hoy 18 de enero de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2019-00407-00

En atención a las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. De la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio 167 a 186, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días.
2. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% por concepto de salarios, honorarios, cesantías y/o cualquier otra contraprestación que devengue el señor YEDDISON ALEXIS IBARRA QUINTERO identificado con C.C. No. 1.118.552.886 de Yopal, como empleado de la empresa “TUBENSS S.A.S”, ubicada en la calle 29 B sur No. 45 C-80 Quintas de Montecarlo Casa 5 de Villavicencio Meta, teléfono 3168728619 y correo electrónico info@tubenss.com .

Para la efectividad de la medida, librese oficio al señor Pagador de la empresa “TUBENSS S.A.S”, para que proceda a hacer los descuentos dentro de los cinco primeros días de cada mes y los deposite a nombre del presente proceso en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario, advirtiéndole que si no consigna dicha suma responderá por tales valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593, parágrafo 2º del C. G. del P. C. y Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia). **Por secretaria**, librese los oficios del caso y remítase con copia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No.02 de hoy 18 DE ENERO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: 2020-00064-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Reconocer a la abogada **Luz Angela Barrero Chaves**, cómo apoderada judicial del señor **Diego Armando Nieto Rodríguez**, en los términos y para los efectos indicados en el poder especial que el ejecutante concedió a la abogada, visto a folio 179 y 180.
2. Enviar el vínculo del expediente a la apodera judicial de la parte ejecutante. **Por secretaria remítase.**
3. A continuación, se relacionan los títulos que han sido pagados a la parte ejecutante, con el fin de que se cumpla la orden dada a las partes en el numeral 4 del auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

51919054

Nombre

MARTHA LILIANA RODRIGUEZ ARIAS

Número de Títulos

16

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
486030000193960	6747597	RIGOBERTO NIETO ROJAS	PAGADO EN EFECTIVO	13/10/2020	11/03/2021	\$ 1.320.646,00
486030000194536	6747597	RIGOBERTO NIETO ROJAS	PAGADO EN EFECTIVO	12/11/2020	11/03/2021	\$ 1.320.646,00
486030000195020	6747597	RIGOBERTO NIETO ROJAS	PAGADO EN EFECTIVO	07/12/2020	11/03/2021	\$ 1.320.646,00
486030000195648	6747597	RIGOBERTO NIETO ROJAS	PAGADO EN EFECTIVO	06/01/2021	11/03/2021	\$ 1.320.646,00
486030000196174	6747597	RIGOBERTO NIETO ROJAS	PAGADO EN EFECTIVO	09/02/2021	11/03/2021	\$ 1.320.646,00
486030000196794	6747597	RIGOBERTO NIETO ROJAS	PAGADO EN EFECTIVO	12/03/2021	29/03/2021	\$ 1.363.171,00
486030000197331	6747597	RIGOBERTO NIETO ROJAS	PAGADO EN EFECTIVO	12/04/2021	15/04/2021	\$ 1.341.908,00
486030000197765	6747597	RIGOBERTO NIETO ROJAS	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2021	14/05/2021	\$ 1.341.908,00
486030000198542	6747597	RIGOBERTO NIETO ROJAS	PAGADO EN EFECTIVO	15/06/2021	18/06/2021	\$ 1.341.908,00
486030000199390	6747597	RIGOBERTO NIETO ROJAS	PAGADO EN EFECTIVO	15/07/2021	16/07/2021	\$ 1.341.908,00
486030000199997	6747597	RIGOBERTO NIETO ROJAS	PAGADO EN EFECTIVO	11/08/2021	17/08/2021	\$ 1.341.908,00
486030000200778	6747597	RIGOBERTO NIETO ROJAS	PAGADO EN EFECTIVO	16/09/2021	17/09/2021	\$ 1.341.908,00
486030000200953	6747597	RIGOBERTO NIETO ROJAS	PAGADO EN EFECTIVO	27/09/2021	25/10/2021	\$ 1.341.908,00
486030000201623	6747597	RIGOBERTO NIETO ROJAS	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2021	19/11/2021	\$ 1.341.908,00
486030000202189	6747597	RIGOBERTO NIETO ROJAS	PAGADO EN EFECTIVO	25/11/2021	20/12/2021	\$ 1.341.908,00
486030000203085	6747597	RIGOBERTO NIETO ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NÓ APLICA	\$ 1.341.908,00
Total Valor						\$ 21.385.481,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 02 de hoy 18 de enero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Divorcio

RADICADO: 2020-00123-00

Se tiene por surtido el emplazamiento al señor Walter Alfredo Rodríguez Torres, conforme a la constancia visto a folio 95-97.

Realizado el emplazamiento ordenado en auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se procede a designar al abogado Deiver Alexis Martínez Cervera, como curador Ad-litem del señor Walter Alfredo Rodríguez Torres. De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, **por secretaría**, librese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico deivermartinez@hotmail.com, adjuntan

do copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele al designado que conforme el inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo **adviértase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 002 de hoy 18 DE ENERO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

K.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Unión marital de hecho
RADICADO : 2020-00176-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. En atención al escrito presentado por el apoderado de la demandante Karen Mayerly Rodríguez Guanay, acéptese la renuncia al poder otorgado al abogado Andrés Felipe Castro Muñoz, como quiera que reúne los requisitos del art. 76 del C.G.P.
2. **Por Secretaría poner en conocimiento de manera inmediata** la presente providencia al correo electrónico de la demandante (karodriguez192016@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 2 de hoy 18 de enero**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

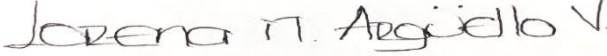
Yopal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2020-00212-00

1. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante al documento N° 24 del expediente digital.
2. El monto adeudado a **OCTUBRE** de 2.021 por concepto de cuota de alimentos y vestuario asciende a **SIETE MILLONES CIENTOTREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS Y CINCO CENTAVOS (\$7.132.912.05)**.
3. Se ordena el pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de a **SIETE MILLONES CIENTOTREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS Y CINCO CENTAVOS (\$7.132.912.05)**, en favor de la señora FLOR MARIA PEÑA PEÑA como representante legal de la menor EABP.
- 4.
5. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No.02 de hoy 18 de enero de 2022,
siendo las 07:00 a.m.

Olg. SECRETARÍA



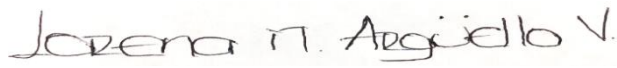
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: **2020-00319-00**

Previo a resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales, se deberá aportar copia de la escritura pública a través de la cual se liquidó la sociedad conyugal, y protocolizo el acuerdo celebrado por los excónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 02 de hoy 18 de enero**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

olg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos

RADICADO: **2020-00323-00**

Teniendo en cuenta lo acordado en audiencia de fecha 28 de junio de 2021, se REQUIERE a las partes y sus apoderados judiciales para que informen a este despacho, si el acuerdo fue cumplido a cabalidad, con el fin de continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 02 de hoy 18 de enero**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00184-00**

En atención a las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Tener por descorridas dentro del término de traslado por la parte ejecutante, las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado conforme a lo dispuesto en el Art. 443 numeral 1 del C.G.P. (Fl.198-200)
2. Toda vez que se dio cumplimiento al numeral 2 del auto del diecinueve (19) de octubre de 2021, se reconoce al estudiante de consultorio jurídico EDWIN JAIR HERNANDEZ RUIZ como apoderado judicial del señor ERIKSON JHOSUAD BALLESTEROS FIGUEREDO en los términos y para los efectos del mandato conferido (Fl. 194-197).
3. SEÑALAR el día **9 de febrero de 2022**, a la hora de las 8:00 am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams** o **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través de los medios tecnológicos dispuestos, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

4. Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

- Documental:

Los documentos aportados con la demanda y subsanación, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 11 a 35 y 51 a 55.

- Interrogatorio de Parte:

Decretar el interrogatorio de parte del señor ERIKSON JHOSUAD BALLESTEROS FIGUEREDO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Testimonial:

Decretar el testimonio de: LUIS ELMAN JIMENEZ RIVERA y CLAUDIA JOHANA CARO LIZARAZO.

Parte Demandada:

- Documental:

Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 151 a 191.

- Interrogatorio de Parte:

Decretar el interrogatorio de parte de la señora PAULA ANDREA JIMÉNEZ BARRERA

- Testimonial:

Decretar el testimonio de: SONIA ALEXANDRA FIGUEREDO AREVALO, JAIRO MILSON BALLESTEROS FIGUEREDO, PAOLA JIMÉNEZ y OSCAR XAVIER MORENO NAVAS.

CITese a las partes y testigos por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (inc. 2º núm. 4º art. 372 C.G.P.). Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 02 de hoy 18 de enero**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : **Ejecutivo de Alimentos**
RADICADO : **2021-00214-00**

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de AMALIA SOFIA PARALES MENDEZ quien actúa en representación de la menor E.C.M.P., en contra del numeral cuarto del auto de fecha 02 de noviembre de 2021, por medio del cual, se resolvió un recurso de reposición y se tuvo en este numeral, notificado por conducta concluyente al demandado. Téngase de presente que, conforme al Art. 318 inc. 4 del C.G.P., *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente presenta recurso de reposición en término y en contra del numeral cuarto del auto ya referido, argumentando que, se aplicó el Art. 301 del C.G.P. frente a la notificación del demandado por conducta concluyente, situación que afecta al cómputo de términos para la presentación de excepciones en el proceso ejecutivo de alimentos.

Por otra parte, indica que de conformidad con el Art. 442 núm. 1 del C.G.P., para que pueda el demandado proponer excepciones de mérito, estas se deben interponer dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo. Ahora, teniendo en cuenta que el mandamiento ejecutivo se entiende notificado por conducta concluyente el 8 de septiembre de 2021, los 10 días del Art. 442 C.G.P., comienzan a correr desde el día 9 de septiembre y concluye el 22 de septiembre de 2021.

A su vez, arguye que de acuerdo al Art. 118 inciso 5 del C.G.P. el juez actuó bajo esta regla, toda vez que el expediente entró al despacho el 24 de septiembre de 2021, tiempo mediante el cual el proceso se encontraba en secretaría y por consiguiente el abogado tenía a su disposición la consulta del mismo, motivo por el cual, no se violaría el debido proceso al computar los términos como expresamente lo dice la norma.

Finalmente, señala que el demandado conocía el texto completo de la demanda, para ello, aporta la copia de la notificación personal que se le envió al demandado a su lugar de trabajo, la cual contenía el escrito de la demanda, los anexos de la demanda, la subsanación de la demanda y el auto donde se libra mandamiento de pago, siendo esta comunicación enviada por correo certificado el 17 de agosto de 2021, para lo cual se allega copia del certificado de entrega y de las copias cotejadas al momento del envío y certificadas por Interrapidísimo.

Del recurso interpuesto, la parte demandada recorrió el mismo argumentando en primer lugar que, el recurso de apelación es improcedente, por cuanto es un proceso de única instancia. En segundo lugar, expone que respecto al cómputo de términos, debe tenerse en cuenta el numeral cuarto del art. 118 del C.G.P que señala: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*. En tercer



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

lugar, señala que el trámite de notificación personal conforme el art. 291 y 292 C.G.P., no se había completado, observando en las documentales arrimadas con el recurso, el citatorio sin firma del remitente lo que indica es que el demandado tenía 05 días hábiles para comparecer al juzgado “con el fin de completar la notificación del auto en mención.

Para concluir, precisa que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se efectúa por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los 03 días siguientes, vencidos los cuales, comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Ahora bien, de acuerdo al recurso interpuesto y los medios de prueba aportados al expediente, avizora este Despacho que:

En cuanto a lo alegado por el demandante respecto al conocimiento que tenía la parte ejecutada del escrito de la demanda para interponer las excepciones del caso, se tiene que de los documentos que obran en el expediente a folios 46 a 61, no podía tenerse por notificado al demandado con dicha comunicación, por cuanto se le está indicando que conforme al núm. 3 del Art. 291 del C.G.P., la persona tiene 5 días para comparecer al Despacho con el fin de completar su notificación. Razón por la cual, no tenía la obligación el demandado de interponer las excepciones que indica la parte demandante, por cuanto no había sido notificado en debida forma.

En relación a la notificación por conducta concluyente al señor ELY SIRICIO MORENO GUALDRON del auto del 21 de julio de 2021 que libró mandamiento de pago, se tiene que, como se explicó con anterioridad, el demandado no había sido notificado, razón por la cual, en vista del escrito allegado a folios 64 a 115 en el que además de conceder poder al abogado para que lo represente, radicó recurso de reposición, el Despacho evidenció que lo presentado se enmarcaba a cabalidad con lo establecido en el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P., el cual dispone:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

De modo que, tal y como lo establece la norma, el Despacho no hizo nada contrario a lo indicado por la misma, ya que, se dio por notificado bajo esta modalidad “el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”, siendo pues el auto del 02 de noviembre de 2021 en su numeral séptimo, donde se cumple lo aquí señalado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, en lo que se refiere al vencimiento de los términos para la interposición de las excepciones del caso, debe este Despacho recordarle al apoderado de la parte actora que, de conformidad a lo indicado en el inciso 4 del Art. 118 del C.G.P:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Así las cosas, con la imposición del recurso de reposición obrante a folio 64 a 115, se interrumpieron los términos del proceso hasta que fuera resuelto el mismo, el cual, mediante auto del 02 de noviembre de 2021 se resolvió. Sin embargo, a raíz de que la parte demandante interpuso el día 08 de noviembre de 2021 recurso en contra del numeral cuarto del auto de la referencia, el cual se enmarca dentro de *“la providencia cuya notificación implica que se deba correr un término por ministerio de la ley”*, involucra que, los términos de traslado para dar contestación y con ello, la proposición de excepciones frente a la demanda, se haya nuevamente interrumpido hasta el día siguiente al de la notificación del presente auto.

Por consiguiente, no se repondrá el numeral aludido, por cuanto los términos de traslado de la demanda, se interrumpieron en debida forma de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 118 del C.G.P

Frente al recurso de apelación en subsidio interpuesto, este se denegará por improcedente, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo de alimentos es un proceso de única instancia al tenor de lo previsto en el núm. 7 del Art. 21 del C.G.P.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada, en relación a cesar o levantar la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones que devenga el señor ELY SIRICIO MORENO GUALDRON de la empresa PERENCO LTDA, toda vez que, el dinero retenido excede las pretensiones de la demanda, encuentra este Despacho que, verificada la página de consulta de títulos judiciales del Banco Agrario, se tiene que han ingresado por cuenta del proceso la suma de \$16.701.315,37 y no la suma que indica el apoderado de la parte demandada.

Razón por la cual, como quiera que se encuentran cubiertas inicialmente las pretensiones de la demanda, a efectos de evitarle un perjuicio al ejecutado y en aras de continuar garantizando el pago mensual de la cuota de alimentos a favor de la menor E.C.M.P., se reducirá la medida de embargo y retención a un **15%** por concepto de salarios, honorarios, prestaciones sociales o cualquier otra contraprestación que reciba el señor ELY SIRICIO MORENO GUALDRÓN identificado con C.C. 74.848.840 de Orocué, como contratista o empleado de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral cuarto del auto de fecha 02 de noviembre de 2021, por el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente en atención al núm. 7 del Art. 21 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Toda vez que se encuentra en términos el traslado de la demanda, por haberse interrumpido los términos de la misma conforme a lo indicado en el Art. 118 inciso 4 del C.G.P., ingresará al Despacho para proveer una vez se cumpla el termino de traslado.

CUARTO: **Reducir** la medida de embargo y retención a un **15%** sobre los salarios, honorarios, prestaciones sociales o cualquier otra contraprestación que reciba el señor ELY SIRICIO MORENO GUALDRÓN identificado con C.C. 74.848.840 de Orocue, como contratista o empleado de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED. **Por Secretaría**, librese y remítase los oficios al pagador de esa entidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 02 de hoy 18 de enero**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Impugnación de paternidad

RADICADO: **2021-00252-00**

Encuentra el Despacho que la representante legal de la menor demandada, María Eugenia Sepúlveda Sogamoso, presentó al correo electrónico institucional de este Juzgado el 9 de noviembre de 2021, memorial solicitando le fuera concedido amparo de pobreza y se le asignara un abogado.

Informa además que, el 8 de octubre recibió una notificación de una demanda de impugnación de paternidad instaurada por el señor Jonny Eduardo Pedraza Tobasía, siendo ella la parte demandada, pese a lo anterior, no obra en el expediente prueba de la remisión en comento en la fecha aludida por la parte pasiva, pues en el documento 10 del expediente digital el demandante informó que el recibido de la notificación personal se había materializado el 10 de noviembre de 2021.

No obstante, teniendo en cuenta que la demandada da cuenta del conocimiento que tiene sobre la existencia de la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., y se tendrá notificada por conducta concluyente.

Como consecuencia de lo anterior, se le correrá traslado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que proceda a contestar en debida forma y a través de apoderado judicial la demanda de la referencia.

Ahora, en razón a que la demandada solicita se conceda el amparo de pobreza en su favor, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial, aportando prueba sumaria de ello.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia de la demandada, será concedido el amparo incoado relevándola de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que la interesada no cuenta con la asistencia de apoderado judicial se le designará Apoderado en Amparo de Pobreza, dando aplicación al inciso segundo de la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada María Eugenia Sepúlveda Sogamoso en representación de la menor D.M.P.S., del auto de fecha 26 de julio de 2021 mediante el cual se admitió el proceso de la referencia y se corre traslado del informe pericial de estudio genético de filiación realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se tiene como fecha de notificación el 9 de noviembre del año 2021, día en el cual la demandada presentó el escrito aludido en la parte motiva de esta decisión.



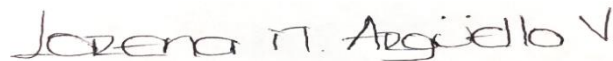
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandada María Eugenia Sepúlveda Sogamoso en representación de la menor D.M.P.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Se designa a la abogada XIMENA PINEDA LEÓN, como apoderada en Amparo de Pobreza de la demandada María Eugenia Sepúlveda Sogamoso en representación de la menor D.M.P.S.; a quien puede notificarse al correo electrónico ximenapin_n@hoytmail.com tel. 3143722356, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; entréguese copia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste, y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de los intereses de la parte demandada.

El término de traslado de la demandada María Eugenia Sepúlveda Sogamoso en representación de la menor D.M.P.S. empezará a correr una vez sea notificada **por Secretaría** la abogada designada como Apoderada en Amparo de Pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 02 de hoy 18 de enero 2022, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

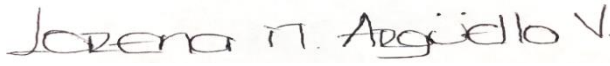
Yopal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO : **2021-00277-00**

1. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante al documento N° 16 del expediente digital.
2. El monto adeudado a **OCTUBRE** de 2.021 por todo concepto de cuota de alimentos asciende a **VEINTITRES TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$23.483.854.00)**.
3. Se ordena el pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de a **VEINTITRES TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$23.483.854.00)** en favor de la señora JULIA ADRIANA SOLANO SOCHA como representante legal de la menor LKPS.
4. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No.02 de hoy 17 de enero de 2022,
siendo las 07:00 a.m.

Olg. **SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Filiación con petición de herencia
RADICADO : **2021-00309-00**

Conforme a lo deprecado por la parte actora., se ordena;

En lo atinente a las medidas cautelares se le informa a la apoderada de la parte actora, que debe estar a lo resuelto en el ordinal décimo del auto del 20 de septiembre de 2021, aunado al hecho que no obra en el expediente el certificado de tradición del inmueble aludido por la parte interesada.

Una vez en firme la presente providencia, se reanudarán los términos del emplazamiento realizado **por Secretaría**, a los herederos indeterminados de la señora Justiniana González Vda. de Wilchez (documento 10 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 02 de hoy 18 de enero**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Liquidación sociedad conyugal

RADICADO: **2021-00321-00**

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra del numeral 2º del auto de fecha 19 de octubre de 2.021, que ordenó notificar personalmente al demandado.

Posteriormente, se verificarán las actuaciones posteriores y se ordenará lo que corresponda.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el art. 523 del C.G.P., la demanda de la referencia fue radicada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que decretó la separación de bienes y disolvió la sociedad conyugal, el 22 de julio de 2021, razón por la cual se debía ordenar la notificación del demandado por estado.

Solicita reponer la decisión impugnada y en su reemplazo, tener notificado al demandado por estado y correr traslado de la demanda por el término de 10 días.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por el apoderado de la demandante, advierte esta judicatura que se debe acceder a lo pretendido, por cuanto una vez verificada el acta de audiencia del 22 de julio de 2021 al interior del proceso de separación de bienes con radicado No. 2020-00105, se observa que efectivamente las partes conciliaron, acordando la separación de bienes y como consecuencia de ello se declaró disuelta la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio de los señores María Amalia Rojas y Ramiro Parra Romero.

Así las cosas, la parte actora contaba con 30 días hábiles para dar inicio al proceso liquidatorio y así, acceder a lo dispuesto en el art. 523 del C.G.P., situación que cumplió a cabalidad la recurrente, toda vez que el mentado término vencía el 3 de septiembre de 2021, fecha en la cual, según el acta de reparto que obra en el documento 03 del expediente digital, fue radicada la demanda de la referencia.

En consecuencia, este Estrado Judicial modificará el numeral 2º de la providencia recurrida, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 523 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se tendrán emplazados los acreedores de la sociedad conyugal, tal como consta en el documento 10 del expediente digital.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

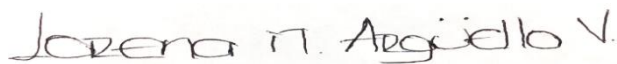
PRIMERO: REPONER el numeral 2º del auto del 19 de octubre de 2021, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El numeral 2º del auto del 19 de octubre de 2021 quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: El demandado se notifica de la presente providencia por estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 523 del C.G.P., razón por la cual el término de traslado inicia a correr a partir del día siguiente de su publicación. Se le corre traslado, por el término de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, dese aplicación al Decreto 806 de 2020. Se le informa que con la contestación de la demanda debe allegar su registro civil de nacimiento auténtico y con notas marginales.”

TERCERO: Tener debidamente emplazados a los acreedores de la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio de los señores María Amalia Rojas y Ramiro Parra Romero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 02 de hoy 18 de enero 2022, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

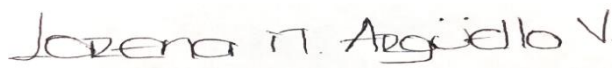
PROCESO: Unión marital de hecho

RADICADO: **2021-00326-00**

Teniendo en cuenta que los herederos indeterminados de Wilder Javier Ramírez Lozano (f) se encuentran debidamente emplazados y que existen otras actuaciones al despacho, SE DECIDE:

1. Téngase emplazados a los herederos indeterminados de Wilder Javier Ramírez Lozano (f), en consecuencia, se nombra como curadora ad-litem de aquellos, a la abogada Diana Alejandra Saavedra Rivera, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico danisaavedraabogada@gmail.com, con quien se surtirá la notificación del auto que admitió la demanda, dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación de la designación, y los términos para la contestación (20 días), empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, envíese copia del auto, la demanda, la subsanación y sus anexos.
2. **Por Secretaría** líbrese el oficio correspondiente, el cual deberá **enviarse al correo electrónico** antes enunciado, ADVIRTIENDO a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo asumir el cargo, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.
3. **Por Secretaría** incorporar y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta de la Notaría Primera de Sogamoso, Boyacá (documentos 24 y 25 del expediente digital).
4. De la solicitud realizada por el apoderado de la demandante (Documento 23 del expediente digital), se ordena por **Secretaría** oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para que en el término de 5 días hábiles informe cómo, cuándo y en qué condiciones se realizó el traspaso del vehículo identificado con placas URW002 del señor Wilder Javier Ramírez Lozano (f) al señor Luis Alfonso González Lozano identificado con C.C. No. 9.399.306, y el trámite dado a la medida cautelar ordenada mediante providencia del 22 de noviembre de 2021 informada por medio de oficio JSF-YC-No. 1625-21 del 3 de diciembre de 2021.
5. Se requiere al apoderado de la demandante para que adelante los trámites pertinentes en aras de lograr la notificación de la heredera determinada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.02 de hoy 18 de enero**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Unión marital de hecho
RADICADO: **2021-00328-00**

Teniendo en cuenta que los herederos indeterminados de Adonai Vergara Millán (f) se encuentran debidamente emplazados (Documento 10 del expediente digital) y que la heredera determinada contestó la demanda a través de apoderado, SE DECIDE:

1. Téngase emplazados a los herederos indeterminados de Adonai Vergara Millán (f), en consecuencia, se nombra como curadora ad-litem de aquellos, a la abogada Ángela Ximena Mesa Morales, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico abgmesa@gmail.com, Tel. 3233063432, con quien se surtirá la notificación del auto que admitió la demanda, dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación de la designación, y los términos para la contestación (20 días), empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, envíese copia del auto, la demanda, la subsanación y sus anexos.
2. **Por Secretaría** librese el oficio correspondiente, el cual deberá **enviarse al correo electrónico** antes enunciado, ADVIRTIENDO a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo asumir el cargo, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.
3. **Por Secretaría** incorporar y poner en conocimiento de las partes la intervención realizada por la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal (documento 11 del expediente digital).
4. Tener por notificada y contestada la demanda a través de apoderado judicial por la heredera determinada E.S.V.P. representada por su progenitora Julia Lizeth Piraneque Durán, quien dentro del término otorgado propuso excepciones previas (documento 16 del expediente digital), y excepciones de mérito (documento 17 del expediente digital), de las cuales se dará el trámite correspondiente una vez integrado el contradictorio.
5. **Reconocer** al abogado Gilberto Huertas Castro como apoderado judicial de la heredera determinada E.S.V.P. representada por su progenitora Julia Lizeth Piraneque Durán, en los términos y para los efectos del poder conferido (Documento 18 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.02 de hoy 18 de enero**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Liquidación de sociedad conyugal
RADICADO : 2021-00369-00

Se encuentra al Despacho demanda de liquidación de sociedad conyugal, incoada por la señora Lilia Magnaly Ramírez, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor Belqui Euly Estepa.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Debe aportar el registro civil de nacimiento de las partes, actualizado y con notas marginales.
2. No acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado (art. 6° Decreto 806 de 2020)
3. No se aportó el Registro Civil de Matrimonio con la anotación marginal de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de liquidación de sociedad conyugal, incoada por la señora Lilia Magnaly Ramírez, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor Belqui Euly Estepa, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 2 de hoy 18 de enero**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : PARD
RADICADO : **2021-00422-00**

ASUNTO

Mediante la presente providencia decide el Juzgado sobre la solicitud remitida por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal en razón a la conciliación promovida en el desarrollo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos No. 001-2021.

ANTECEDENTES

La Comisaría Tercera de Familia de Yopal profirió auto de apertura de investigación al interior de la historia de atención No. 001-2021 el 4 de marzo de 2021, dando inicio al proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños M.M., J.V. y V.N.D.R.

En dicha providencia se indicó que, con fundamento en las situaciones de violencia intrafamiliar – maltrato infantil, presentadas bajo la medida de protección No. 103 de 2017, así como los conflictos permanentes atinentes a los cuidados de los menores, tal como se evidenció en el escrito presentado el **25 de febrero de 2021** por el señor Jesús María Díaz Vega, progenitor de los menores, se hacía necesario dar apertura al PARD en comento.

En el mentado auto de apertura, se ordenó la práctica de algunas pruebas y diligencias, la notificación de los progenitores de los menores, y el posterior traslado de la solicitud por el término de 5 días a las personas interesadas para que se pronunciaran y aportaran las pruebas que desearan hacer valer.

Igualmente, se adoptaron como medidas provisionales, la ubicación inmediata en medio familiar de los menores bajo el cuidado personal provisional de su progenitor Jesús María Díaz Vega. Amonestación para la progenitora de aquellos, la señora Nury Adriana Rodríguez Rodríguez, y medida complementaria a tratamiento reeducativo y terapéutico a los progenitores en comento.

También se ordenó la valoración por psicología y psiquiatría forense con el fin de conocer dictamen pericial o concepto de idoneidad en el ejercicio de la custodia y cuidados personales de los menores por parte de sus progenitores. Citar a diligencia de conciliación de modificación de visitas. Recibir declaración o interrogatorio de parte de los progenitores aludidos. Realizar las investigaciones de las condiciones personales, económicas y psicológicas de los progenitores y familiares de quienes dependan los menores, para ello se solicitó la colaboración de profesional en trabajo social del ICBF y de la psicóloga de la Comisaría. Remisión de los menores para valoración médica integral.

Mediante comunicación oficial del 16 de marzo de 2021, la Comisaria Tercera de Familia de Yopal dio respuesta a unas solicitudes elevadas por el padre de los menores y su apoderada, aclarándoles que, las actuaciones en el marco del incumplimiento de la medida de protección bajo radicado No. 103 de 2017 se encontraban en grado jurisdiccional de consulta ante el Juzgado Primero de Familia de Yopal, y el proceso administrativo de restablecimiento de derechos estaba en curso, siendo procesos manejados procedimentalmente de forma diferente pero tenidos en cuenta en su integridad como prueba o antecedente.

Mediante memorial radicado el 16 de marzo de 2021, el apoderado de la señora Nury Adriana Rodríguez Rodríguez, describió el traslado indicado en el auto de apertura del PARD, y solicitó que se agregaran al expediente la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Yopal en el proceso de unión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

marital de hecho No. 2018-00255 en el que además se compulsaron copias en contra de los testigos del señor Jesús María Díaz Vega por el delito de falso testimonio.

Adicionalmente, solicitó como pruebas, la declaración de María Emilia Fandiño Plazas, Luz Vallejo, Dioneira Hernández; y el interrogatorio de parte del señor Jesús María Díaz Vega.

Cabe resaltar que el 20 de febrero de 2020 el Juzgado Primero de Familia de Yopal, adicionó la sentencia en el sentido de aprobar el acuerdo extra procesal celebrado por las partes ante la Procuraduría de Familia de esta localidad, decisión que fue confirmada en su totalidad por el Ad-quem el 28 de octubre de 2020, emitiendo los oficios de las copias compulsadas en comento.

El 17 de marzo de 2021, el apoderado de la progenitora de los menores en comento, solicitó que, en la audiencia programada para ese día a efectos de modificar el régimen de visitas, también fuera incluido el tema relacionado con la custodia y cuidado personal de aquellos.

Mediante auto del 23 de marzo de 2021 la Comisaria Tercera de Familia de Yopal resolvió aplazar la diligencia de interrogatorio de parte ordenado en el PARD debido a la inasistencia justificada de Jesús María Díaz Vega, y reprogramarla para el 29 de marzo de 2021 a las 12 del mediodía.

Por auto del 29 de marzo de 2021 la Comisaria Tercera de Familia de Yopal rechazó la segunda solicitud de aplazamiento o reprogramación de la diligencia de interrogatorio de parte ordenada en el PARD, a celebrar ese día. Se procedió a dejar constancia de asistencia de la señora Nury Adriana Rodríguez Rodríguez junto a su apoderado, y que pese a estar debidamente notificados, no comparece el señor Jesús María Díaz Vega ni su apoderada.

Obra en el expediente el interrogatorio de parte rendido por la señora Nury Adriana Rodríguez Rodríguez, en el día y la hora programada.

También, se advierte que existe en el expediente solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar remitida por la Fiscalía 18 Local de Yopal, la cual ha sido mencionada anteriormente como No. de proceso 103-2017, iniciada por la señora Nury Adriana Rodríguez Rodríguez, en contra de Jesús María Díaz Vega, de la cual se avocó y admitió por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal el 16 de agosto de 2017, imponiendo medida provisional de protección en favor de aquella.

Finalmente, en audiencia adelantada el 7 de febrero de 2017 se llevó a cabo la audiencia de medida de protección en el proceso No. 103-2017 por violencia intrafamiliar, en la que se resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de Nury Rodríguez y Jesús Díaz para que se abstuvieran de cualquier acto de violencia u ofensa mutua. Asimismo, se otorgó medida de protección a favor de los tres menores hijos que tienen en común, y les ordena a los progenitores tratamiento reeducativo y terapéutico. Decisión que quedó en firme por cuanto no fue interpuesto recurso alguno.

Posteriormente, Jesús Díaz presentó incidente de incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar el 29 de enero de 2021 en contra de Nury Adriana Rodríguez, aduciendo que al recibir a sus menores hijos observó que habían sido golpeados, pues tenían marcas en el cuerpo, siendo notificada personalmente la denunciada el 2 de febrero de 2021.

El 3 de febrero de 2021 la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal le informó a la Comisaría Tercera de Familia de esta misma localidad que debido a que se encontraban en turno, atendieron la situación inminente de maltrato informada por la Procuradora 12 Judicial de Familia de Yopal, remitida a medicina legal para evaluación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

de los trillizos, informada por su progenitor Jesús Díaz, y teniendo en cuenta el proceso de violencia intrafamiliar vigente entre las mismas partes, remitía las actuaciones adelantadas, para lo pertinente.

El 15 de febrero de 2021 el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de Yopal realizó la remisión de la solicitud de restablecimiento de derechos elevada por la apoderada del señor Jesús Díaz como progenitor de los trillizos, adjuntando la verificación de derechos e información recabada, indicando que desde el área de psicología se encontraron situaciones de violencia intrafamiliar.

El 22 de febrero de 2021 la señora Nury Adriana Rodríguez allegó ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal los descargos correspondientes, en el desarrollo del proceso con radicado No. 103 de 2017, es decir, por el incumplimiento de la medida de protección, afirmando que quien ha incumplido ha sido el señor Jesús María Díaz Vega poniendo en riesgo la integridad física, salud mental y emocional de los menores al visitarlos e influir de manera negativa en ellos para que asuman una visión displicente hacia su progenitora. Asegura que, el progenitor de los menores quien sabe de qué manera permitió que ellos se lastimaran y tuvieran las lesiones que dice le encontraron en medicina legal, con el ánimo de vengarse de ella; aporta en dicha oportunidad pruebas documentales.

Obra en el expediente certificado de psicología aportado por el señor Jesús María Díaz Vega, que da cuenta que el señor Jesús María Díaz Vega se encontraba asistiendo a sesiones junto a sus tres hijos, constancia en la cual se aduce que los menores han sido víctimas de violencia intrafamiliar en el hogar, maltrato infantil por parte de la progenitora, requiriendo manejo por psicología y terapia ocupacional y de lenguaje (pág. 724 del documento 8 del expediente digital).

El 24 de febrero de 2021 (pág. 753 documento 8 del expediente digital), la Comisaria Tercera de Familia de Yopal adelantó audiencia de trámite y fallo del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 103 de 2017, concluyendo que se evidenció la existencia del incumplimiento por parte de Nury Adriana Rodríguez Rodríguez en contra de sus tres menores hijos, a quienes generó actos de maltrato físico y psicológico como mecanismo de corrección, estando ello acreditado en las valoraciones médico legales del 1º y 24 de febrero de 2021 y los relatos de los menores.

En la providencia en comento, la Comisaria Tercera de Familia de esta localidad, decretó el incumplimiento de la medida de protección impuesta por parte de la señora Nury Adriana Rodríguez Rodríguez, imponiendo sanción pecuniaria por primera vez, ordenando a las partes dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Procuraduría 12 Judicial II de Familia en el marco de la custodia, alimentos y visitas; igualmente, ordenó a las partes iniciar tratamiento reeducativo y terapéutico sobre resolución de conflictos de manera no violenta, pautas de crianza, y elaboración de duelo de separación. Conminó a las partes a que, en caso de iniciar algún tipo de procedimiento respecto a la custodia, alimentos y visitas, las mismas fueran realizadas ante la jurisdicción ordinaria, ante el juzgado de familia. Finalmente, ordenó enviar en consulta ante el juez de familia la decisión en comento.

El 25 de febrero de 2021 el señor Jesús María Díaz Vega, radicó memorial ante la Comisaría Tercera aludida, solicitando le fueran informadas las razones por las cuales no se había dado apertura al proceso de restablecimiento de derechos frente a los hechos de maltrato infantil de los que habían sido objeto sus tres menores hijos por parte de la progenitora Nury Adriana Rodríguez.

El 4 de marzo de 2021 (pág. 775 documento 8 del expediente digital), la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, profirió auto modificatorio al interior del incumplimiento de medida de protección, resolviendo modificar el numeral sexto de la audiencia de incumplimiento a la medida aludida, en el sentido de dar inicio al proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

administrativo de restablecimiento de derechos a favor de los trillizos, decisión que fue notificada al correo electrónico de las partes (pág. 777 documento 8 expediente digital).

El 5 de marzo de 2021, la oficina de reparto de procesos ordinarios de la rama judicial de Yopal, Casanare realizó la devolución de las diligencias remitidas, en razón a que el reparto debía hacerse por el sistema del TYBA y para ello las mentadas diligencias debían cumplir unos requisitos mínimos para su registro en la base de datos. (pág. 780 documento 8 expediente digital).

El 8 de marzo de 2021, nuevamente la Comisaría plurimencionada, remitió las diligencias a la oficina de reparto de la rama judicial en Yopal, con el fin de que fuera asignado el grado de consulta de la decisión proferida en el incumplimiento de la medida de protección, ante los juzgados de familia. Ese mismo día, la oficina de reparto remitió a la Comisaría de Familia aducida, el acta de reparto. De lo anterior se desprende que el conocimiento de aquel, le correspondió al Juzgado Primero de Familia de Yopal, con radicado No. 2021-00073. (pág. 785 y 786 del expediente digital).

En la página 787 y s.s. del documento 8 del expediente digital, obra el informe de trabajo social realizado el 11 de marzo de 2021 al interior del PARD No. 001-2021, solicitado por la Comisaría Tercera de Familia, en él se indica que la señora Nury Adriana Rodríguez realizó tratamiento por psicología en la institución Sanamente, por temas relacionados a su separación y pautas de crianza para sus hijos. Por su parte, el señor Jesús María Díaz Vega se encontraba asistiendo a terapias por psicología en la institución Crecer, junto con sus tres menores hijos, y una de sus hijas se encontraba en terapia de lenguaje. Encuentra la trabajadora social como factores favorables que ambos progenitores tienen la capacidad física, moral, económica de asumir la custodia y cuidados personales de sus hijos.

En la página 812 del documento 8 del expediente digital, obra el informe de trabajo social realizado el 16 de marzo de 2021 a las instituciones educativas de los menores, por orden de la Comisaría Tercera de Familia de Yopal en el desarrollo del PARD No. 001-2021, y visita del 18 de marzo de 2021 para seguimiento y control de visitas, en la página 824 del documento 8 del expediente digital, concepto en el cual la profesional manifiesta que los menores comparten y disfrutan bajo el goce de sus derechos, los tiempos de calidad y espacios seguros con sus progenitores.

El 5 de abril de 2021, se remitieron los oficios relacionados con las ordenes dadas a psicología forense de medicina legal por parte de la Comisaría Tercera de Familia (pág. 877 - 893 documento 8 expediente digital), informando que se hacía necesario cerrar el caso de la referencia, quedando a la espera de un nuevo requerimiento en las que se aclare la situación o caso que se investiga, los objetivos de la valoración, las preguntas que requiere se respondan teniendo en cuenta los objetivos, en términos generales, dando cumplimiento al protocolo y portafolio de servicios de dicha entidad. Igualmente, informa que desde el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Regional Oriente no se realizan valoraciones psicológicas forenses a niños menores de 5 años, y su portafolio sugiere no realizar valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses en menores de 6 años.

El 5 de abril de 2021, la apoderada del señor Jesús María Díaz Vega interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 29 de marzo de 2021, por medio del cual se resolvió la solicitud de aplazamiento y se declaró confeso al señor Jesús María Díaz Vega (pág. 1039 documento 8 del expediente digital). Del mismo se corrió traslado a la señora Nury Adriana Rodríguez y su apoderado el 21 de abril de 2021 (pág. 1046 documento 8 del expediente digital).

Mediante auto del 20 de abril de 2021 se resolvió el recurso en comento, resolviendo declarar improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del 29 de marzo de 2021. (Pág. 1054



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

documento 8 expediente digital). La cual fue notificada al correo electrónico de las partes y sus apoderados el 21 de abril de 2021 (pág. 1055 documento 8 expediente digital).

El 25 de mayo de 2021, la Comisaría Tercera de Familia de Yopal notificó a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, que la audiencia de PARD 001-2021 se realizaría el 3 de junio de 2021 a la hora de las 2:30 p.m. (pág. 1065 s.s. documento 8 expediente digital).

Reposa en la página 1068 y s.s. del documento 8 del expediente digital, informe de trabajo social derivado de la visita realizada el 26 de mayo de 2021, siguiendo lo ordenado por la Comisaría Tercera de Familia en el PARD No. 001-2021, en el cual se informa que los menores se encuentran bajo los cuidados del señor Jesús María Díaz Vega, aunado a que no fueron posibles las visitas provisionales debido a una situación familiar presentada por Nury Adriana Rodríguez Rodríguez, al encontrarse al pendiente de la salud de su progenitora en la ciudad de Bogotá, quien posteriormente fallece.

Por medio de auto del 2 de junio de 2021 (pág. 1093 documento 8 del expediente digital), la Comisaría Tercera de Familia de Yopal resolvió aplazar la diligencia de conciliación dentro del PARD No. 001-2021, para el día 18 de junio de 2021 a las 2:30 pm, indicando que la misma se podría realizar de forma virtual. Decisión que fue notificada a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados.

En la página 1100 y subsiguientes del documento 8 del expediente digital, reposa el informe de valoración por psicología realizada el 5 de abril de 2021 a los menores objeto del PARD No. 001-2021, por orden de la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, en donde se indica que los niños se encuentran física y mentalmente sanos, sin embargo, están expuestos a riesgos psicológicos debido a la falta de una buena comunicación entre los padres, por ello es importante que aquellos reconozcan las situaciones que ocurren y exista un mejoramiento en los canales de comunicación e información. Recomienda remitir a psicología forense para valoración al grupo familiar de la señora Nury Adriana y Jesús Díaz.

El 2 de junio de 2021, la Comisaría Tercera de Familia de Yopal remitió solicitud ante medicina legal en aras de realizar la valoración por psicología forense al núcleo familiar en aras de tomar las decisiones relacionadas con el PARD No. 001-2021 (pág. 1125 documento 8 expediente digital).

El 15 de junio de 2021 (pág. 1135 y s.s. documento 8 expediente digital), le es remitido a la Comisaría Tercera de Familia de Yopal memoriales por medio de los cuales medicina legal reitera que su portafolio de servicios indica que no se realizan valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses en menores de 6 años y por ello cierra la solicitud elevada relacionada con la valoración de los menores de edad inmersos en el PARD No 001-2021.

El 18 de junio de 2021 en horas de la mañana el apoderado de la señora Nury Adriana Rodríguez informó que, debido a la demora en las valoraciones por psicología y psiquiatría forense ordenadas en medicina legal, su poderdante se realizó dichas valoraciones a través de la IPS CLÍNICA DEL ORIENTE, en las que se acredita que no se evidencian síntomas afectivos, cognitivos conductuales que comprometan su estado de salud mental (pág. 1174 y subsiguientes, documento 8 expediente digital).

Obra en la página 1193 y subsiguientes del documento 8 del expediente digital la providencia del 11 de junio de 2021 por medio de la cual resolvió el grado jurisdiccional de consulta de la sanción por incumplimiento a medida de protección con radicado 2021-00073, en el cual el Juzgado Primero de Familia de Yopal confirmó la sanción impuesta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 18 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación de custodia, alimentos y regulación de visitas dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos No. 001-2021 (pág. 1203 y s.s. documento 8 expediente digital), la cual se adelantó de manera virtual.

En la mentada audiencia la Comisaria Tercera de Familia de Yopal resolvió avalar el acuerdo de custodia y cuidados personales efectuado entre las partes, la cual sería de forma compartida entre los progenitores 15 días cada uno. Respecto a la cuota alimentaria, al no ser posible una conciliación, se fijó como cuota alimentaria provisional que cada progenitor asumiría los gastos en que se incurriera durante el tiempo compartido enunciado previamente.

En cuanto a salud el progenitor asumiría todos los gastos, y en educación serían asumidos por partes iguales por los padres de los menores. Frente a las visitas, se estableció que, en virtud de la custodia compartida, las mismas no serían necesarias, y se garantizaría la comunicación con el otro progenitor en los 15 días de estadía.

Así, la Comisaria aludida, aprobó el acuerdo parcial de conciliación, y ordenó cerrar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos No. 001 de 2021 en virtud al acuerdo conciliatorio parcial, indicando que se entiende que con dicha diligencia se garantizan en su integridad todos los derechos de los menores, quedando las partes notificadas en estrados.

El apoderado de la señora Nury Adriana Rodríguez interpuso recurso de reposición en lo atinente a la declaratoria de agotamiento de requisito de procedibilidad de la conciliación en lo que se refiere a alimentos reclamados, igualmente, frente a la manifestación que las partes quedan en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria para la resolución de sus diferencias; finalmente, recurre la decisión frente a la decisión de dar por terminado el trámite del PARD 001 de 2021, en ese sentido, considera el apoderado que, pese al acuerdo parcial celebrado entre las partes, la señora Nury había puesto de presente los serios problemas económicos que tenía y que ponen en riesgo los derechos de alimentos de los menores en el tiempo en que ella ejerza la custodia, por esa razón se habían insistido en determinar una cuota provisional de alimentos o que dicho tema fuera dirimido en la decisión de fondo, una vez se agotaran todas las etapas procesales y se practicaran las pruebas decretadas, resolviendo el proceso como debía ser.

Por su parte, al correr traslado a la apoderada del señor Jesús Díaz, aquella manifiesta que acepta la decisión tomada por la Comisaria, por cuanto el art. 100 de la Ley 1098 de 2006 da la facultad para que tramiten mediante conciliación asuntos de su conocimiento, aunado al hecho que la decisión tomada garantiza los derechos de los menores.

No obstante, en la misma diligencia la Comisaria Tercera de Familia de Yopal declaró improcedente el recurso de reposición solicitado por el apoderado de Nury Adriana Rodríguez, y ordenó enviar el expediente al Juez Primero de Familia para que le dé el trámite de conformidad con lo establecido en el art. 100 y 111 de la Ley 1098 de 2006.

Ante dicha decisión, el apoderado de Nury Adriana Rodríguez manifiesta que no tiene claro qué debe hacer, debido a que la Comisaria está mezclando dos normas diferentes, pues se trata de un PARD regulado por el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, y el recurso le es resuelto con base en el art. 111 de esa misma disposición, que regula la fijación de alimentos, pero en otro tipo de trámites.

El 19 de junio de 2021 (pág. 1218), la señora Nury Adriana Rodríguez, informa sobre las 9:47 de la mañana a la Comisaria Tercera de Familia a través del correo electrónico, que no le es posible recibir los niños ese día tal como lo decidió en la audiencia del día anterior, por cuanto no tiene los recursos suficientes para garantizar su manutención, tal como se le había manifestado en la audiencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, le solicita dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 1º del art. 100 de la ley 1098 de 2006, y dentro de los 5 días siguientes a la audiencia del 18 de junio de 2021, procediera a promover ante el juez de familia la correspondiente demanda de fijación de cuota alimentaria.

Dicha solicitud fue puesta en conocimiento del señor Jesús Díaz el 21 de junio al correo electrónico suministrado para el efecto, así como el de su apoderada. (pág. 1222 documento 8 expediente digital).

El 22 de junio de 2021, la apoderada del señor Jesús Díaz se pronunció (pág. 1223 documento 8 expediente digital), indicando que, la diligencia llevada a cabo el 18 de junio de 2021 se llevó a cabo cumpliendo con el procedimiento y garantías legales, que al establecer que cada progenitor se haría cargo de los gastos de los menores en el tiempo que asumiera la custodia, era una decisión que garantizaba la equidad.

En la página 1230 del documento 8 del expediente digital, se observa memorial del 22 de junio de 2021 por medio del cual medicina legal le informa a la Comisaría Tercera de Familia de Yopal que le fue asignada cita para el área de psicología forense al señor Jesús María Díaz para el 1º de julio de 2021 a las 10:00 a.m.

El 25 de junio de ese mismo año, la apoderada del señor Jesús Díaz solicitó se declarara improcedente e impertinente la práctica de la prueba psicológica para las partes del proceso, en virtud de la culminación del PARD en audiencia del 18 de junio de 2021, aunado a que en la mentada diligencia, la Comisaria había determinado tener en cuenta las valoraciones proferidas por las Eps de las partes, en atención a la demora en la asignación de la cita en medicina legal.

El 28 de junio de 2021 (Pág. 1302 documento 8 expediente digital), Nury Adriana Rodríguez solicitó ante la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal iniciar la vigilancia administrativa y acompañamiento en el PARD No. 001-2021 adelantado ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, pues se había solicitado se decidiera de fondo el asunto, sin que la funcionaria hasta ese momento se hubiese pronunciado.

El 29 de junio de 2021 (pág. 1329 documento 8 expediente digital), la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, profirió auto por medio del cual ordenó a las partes la correspondiente práctica de la valoración en el área de psicología ante medicina legal, en aras de dar seguimiento al PARD 001-2021. Igualmente, reitera que con la diligencia celebrada el 18 de junio de 2018 respecto al cierre del PARD, se consideran garantizados y restablecidos los derechos de los niños Díaz Rodríguez.

En la página 1 del documento 02 del expediente digital, se observa auto proferido por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, signado el 16 de julio de 2021 por medio del cual resolvió no dar trámite a la remisión realizada por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, pues en oportunidad anterior ese despacho había fijado cuota provisional de alimentos, sin embargo, las partes la habían modificado extraprocesalmente ante la Procuraduría 12 de Familia de Yopal, por ello, ordenó devolver las diligencias para que fuera repartido entre los juzgados de familia de esta localidad.

Mediante oficio O.C.JPF-YC-0078-21 del 26 de julio de 2021 el Juzgado en comento devolvió el expediente del PARD 001-2021, siendo efectivamente notificada la devolución el 13 de agosto de 2021 (Pág 5 documento 02 expediente digital).

El expediente del PARD 001-2021 fue sometido a reparto el 22 de noviembre de 2021, correspondiendo su conocimiento a este Despacho (documento 03 del expediente digital), sin embargo, por auto del 26 de noviembre de 2021 se advirtió que el proceso no había sido enviado en su totalidad y tampoco se evidenciaba para qué trámite se había remitido el expediente, por tanto, se ordenó a la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, procediera de forma inmediata a remitir el expediente completo, a efectos de poder determinar para qué había sido remitido (Documento 05 expediente digital).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante correo del 1º de diciembre de 2021 la Comisaría aludida informó que remitía el PARD 001-2021 en su integridad y con el material probatorio que se allegó por las partes, a su vez, indicó que el mismo se remitía en virtud de la **oposición de conciliación de alimentos** presentada por el apoderado de la señora Nury Adriana Rodríguez (página 1 documento 07 expediente digital).

El viernes 3 de diciembre de 2021 se requirió nuevamente a la Comisaría Tercera de Familia de Yopal para que enviara el segundo video debido a que no era posible acceder a él, siendo remitidos por dicha autoridad ese mismo día pasadas las 4:00 p.m., quien además manifestó que adicionalmente remitía archivo pdf con capturas de pantalla aportadas por Nury Rodríguez el 5 de abril de 2021 (Documento 16 del expediente digital).

Finalmente, obra constancia secretarial que da cuenta que este Estrado Judicial solo tuvo acceso pleno al expediente hasta el día 14 de diciembre de 2021, por cuanto fue necesario solicitar la remisión del expediente físico a la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, al no ser claro el trámite adelantado, la naturaleza del proceso remitido, ni la actuación por la cual debía ser conocido el proceso de la referencia por este Estrado Judicial.

CONSIDERACIONES.

La Comisaría Tercera de Familia de Yopal remitió el expediente del PARD 001-2021 en aras de ser resuelta la oposición formulada por el apoderado de Nury Rodríguez respecto el tema de los alimentos de sus menores hijos, lo anterior, por cuanto las partes no llegaron a un acuerdo en ese sentido, y la autoridad administrativa estableció que los mismos serían suministrados por cada uno de los progenitores en los tiempos en que tuvieran a cargo la custodia de los menores, teniendo en cuenta que la misma correspondería a 15 días con cada progenitor.

No obstante, la señora Nury Rodríguez no estuvo conforme con dicha decisión por cuanto indicó a través de su apoderado en audiencia, y en memorial subsiguiente que, no contaba con los recursos suficientes para garantizar los alimentos de los menores, y por ello se hacía necesario fijar una cuota provisional de alimentos a cargo del señor Jesús Díaz, al ser él quien se encuentra mejor económicamente.

En ese sentido, pese a que el proceso de la referencia fue remitido según decisión proferida en la audiencia del 18 de junio de 2021 en virtud de los artículos 100 y 111 de la Ley 1098 de 2006, esta Judicatura advierte serías inconsistencias en el trámite adelantado en el desarrollo del PARD 001-2021, lo que hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., procediendo a realizar un control de legalidad del mismo, toda vez que se vislumbra la configuración de una causal de nulidad.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales de nulidad y el artículo 134, contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas.

Advierte este Estrado Judicial que en el proceso de la referencia se incurrió en la causal establecida en el numeral 2º del art. 133 del C.G.P., por cuanto la Comisaría Tercera de Familia de Yopal pretermitió íntegramente la respectiva instancia, causal que, de conformidad con lo establecido en el art. 136 de la misma disposición normativa, resulta insaneable, y por ello, le corresponde al juez declararla.

Se llega a la conclusión indicada en precedencia por cuanto la actuación que ahora conoce esta Judicatura se desarrolló al interior de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de los menores hijos en común (trillizos) de Jesús Díaz y Nury Rodríguez, derivado de la imposición de una medida de protección impuesta por el incumplimiento en que incurrió la progenitora de los menores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, el art. 99 de la ley 1098 de 2006 indica que cualquier persona podrá solicitar ante las autoridades respectivas la protección de los derechos de los menores cuando se encuentren vulnerados o amenazados. Así, cuando se tenga conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, deberá dar apertura al PARD ordenando entre otras cosas, la entrevista de los menores y la práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza.

Por su parte, en el art. 100 del Código de Infancia y Adolescencia indica el procedimiento que se deberá adelantar en ese tipo de actuaciones, señalando en su inciso 3º que las pruebas que habían sido debidamente decretadas, debían ser practicadas, o en caso contrario, mediante auto motivado debía revocar su decreto.

Continúa el mentado artículo señalando que, de las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado se correría traslado para que las partes se pronunciaran en el término de 5 días, una vez vencidos, mediante auto notificado por estado se fijaría fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en la cual se practican las pruebas que no hayan sido adelantadas, dando traslado de aquellas, y emitiendo el fallo correspondiente, el cual es susceptible de recurso de reposición.

Una vez vencido el término para resolver el recurso de reposición o para interponerlo, el expediente debe ser enviado al juez de familia para homologar el fallo dentro de los 20 días siguientes, contados a partir del día siguiente de la radicación del proceso.

Se resalta que el inciso 9º del artículo 100 en comento, señala que: ***“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.”***

Al respecto, la norma es clara al señalar que, en caso de encontrarse vencido el término mencionado en precedencia sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa pierde competencia para seguir conociendo del asunto y debe remitir dentro de los 3 días siguientes, el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso, o defina la situación jurídica de los menores implicados, en un término máximo de dos meses.

Ahora bien, también es importante resaltar que, el párrafo 1º del art. 100 de la ley 1098 de 2006 indica que en caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación, en cualquier etapa del proceso el funcionario a cargo provocará la conciliación, y en caso que aquella fracase, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas, y en caso que alguna de las partes lo solicite dentro de los 5 días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

Finalmente, el párrafo 5º del artículo en comento, indica que las causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos son las contempladas en el C.G.P.

Así las cosas, de las normas en cita se desprende el procedimiento establecido para adelantar asuntos tales como el PARD, y los parámetros que deben seguir tanto las autoridades administrativas como las judiciales, en aras de garantizar el debido proceso de los implicados.

En el caso bajo estudio se advierte que, debido al incidente por incumplimiento de la medida de protección adelantado por el señor Jesús Díaz, en contra de Nury Rodríguez por maltrato físico a sus menores hijos, la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comisaria Tercera de Familia de Yopal, decidió imponer sanción pecuniaria a esta última y en auto adicional a dicha decisión, ordenó adelantar el PARD en favor de los trillizos, en razón de los hechos puestos en conocimiento el 3 de febrero de 2021 por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal y por su progenitor el 25 de febrero de 2021, es decir, la fecha en la cual iniciaron a correr los 6 meses a los que hace alusión la norma precitada corresponde al **3 de febrero de 2021**, es decir que, la Comisaria tenía hasta el 3 de agosto de ese mismo año para proferir una decisión de fondo en el PARD 001-2021.

Pese a lo anterior, se observa que, en efecto, la Comisaria Tercera de Familia de Yopal pretermitió la instancia y el procedimiento establecido en el art. 100 de la ley 1098 de 2006, por cuanto no practicó la totalidad de las pruebas decretadas, tanto así que no se dio lugar a la entrevista de los menores, ni se decretaron o practicaron las pruebas tanto documentales como testimoniales solicitadas por las partes, pese a que la fijación de la fecha para audiencia se realizó a través de auto tal como lo indica la norma en comento, se citó fue para audiencia de conciliación de custodia, alimentos y regulación de visitas, olvidando la finalidad del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Al respecto, si bien el art. 100 en su párrafo 1º habilita la posibilidad que, en cualquier etapa del proceso se provoque la conciliación, la misma debía realizarse frente a los temas relacionados con la vulneración de derechos susceptibles de conciliación, no obstante, y pese a que los temas que fueron objeto de la misma en la audiencia del 18 de junio de 2021 son susceptibles de ello, lo cierto es que no se resolvió lo relativo a la vulneración de derechos por una presunta situación de maltrato físico por parte de la progenitora a sus menores hijos, siendo este el propósito inicial del PARD.

Considera este Despacho que se incurre en la causal de nulidad previamente mencionada, por cuanto no se dio cumplimiento al trámite establecido en el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, aunado al hecho que al momento de provocar la conciliación nada se dijo sobre el tema principal del proceso de la referencia en aras de establecer si los hechos que habían dado lugar al PARD eran susceptibles o no de conciliación. Específicamente, se dejó de lado lo establecido en el inciso noveno del mentado artículo, por cuanto nada se resolvió de fondo, nada se dijo sobre la existencia o no de la vulneración de los derechos de los menores y si era necesario tomar medidas definitivas para zanjar dicha situación, únicamente se procedió a cerrar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos 001-2021 en virtud del acuerdo parcial, en el cual se reitera, nada se dijo sobre los hechos constitutivos del PARD, sumado a que, no se realizó pronunciamiento alguno sobre las razones por las cuales se consideraban garantizados en su integridad todos los derechos de los menores, pues en ningún momento se hizo alusión a las pruebas recaudadas, ni tampoco existe pronunciamiento sobre las pruebas que se encontraban pendientes de practicar.

Es importante traer a colación el documento que obra en la página 1100 y subsiguientes del documento 8 del expediente digital, consistente en el informe de valoración por psicología realizada el 5 de abril de 2021 a los menores objeto del PARD No. 001-2021, por orden de la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, en donde se indica que los niños se encuentran física y mentalmente sanos, sin embargo, **están expuestos a riesgos psicológicos** debido a la falta de una buena comunicación entre los padres, por ello es importante que aquellos reconozcan las situaciones que ocurren y exista un mejoramiento en los canales de comunicación.

Pese a que la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, tenía pleno conocimiento de este y los demás informes que reposan en el expediente, no se tomó ninguna medida al respecto, pues en lo relacionado con el PARD, la única decisión proferida por dicha autoridad fue la de ordenar el cierre del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sumado a lo expuesto, también se advierte que una vez planteado el recurso de reposición por parte del apoderado de la señora Nury Rodríguez, luego de correr traslado a la contraparte, decide declarar improcedente el recurso de reposición, pese a que el inciso 6° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 abre la posibilidad de recurrir la decisión proferida por la autoridad administrativa o judicial que desate el PARD, y como en la providencia del 18 de junio de 2021 la Comisaria Tercera de Familia de Yopal dio por terminado el proceso de la referencia, el mentado recurso era procedente.

Otra de las irregularidades que se derivan de la decisión proferida el 18 de junio de 2021, se encuentra contenida en el ordinal segundo del auto que resolvió el recurso de reposición, por cuanto en él se ordena enviar el expediente al Juez Primero de Familia de Yopal para que le dé el trámite de acuerdo a lo establecido en el art. 100 y 111 de la Ley 1098 de 2006.

De lo anterior se advierte una protuberante contradicción, por cuanto el artículo 100 de la ley en comento, regula lo relacionado con el trámite que se le debe imprimir a los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, mientras que el art. 111 de la misma disposición, hace alusión a la fijación de la cuota alimentaria, es decir, se trata de dos procesos administrativos de naturaleza diferente y con procedimientos diferentes, como queda claro de la mera lectura de aquellos.

En ese sentido, al estarce adelantando un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, el artículo que debía ser aplicado en su integridad correspondía al 100 de la Ley 1098 de 2006, el cual, en su parágrafo 1° es claro al indicar que, en caso de desacuerdo por alguna de las partes sobre las obligaciones provisionales de custodia, alimentos y visitas y si alguna de ellas lo solicita dentro de los 5 días siguientes, el funcionario a cargo presentará demanda ante el juez competente.

No obstante, la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, hace alusión a lo dispuesto en el art. 111 de la ley 1098 de 2006, es decir a la presentación del informe para efectos de ser establecidos los alimentos definitivos por parte del juez de familia, sin embargo, tampoco aporta con destino a este proceso el mentado informe, y es por ello que, mediante providencia del 26 de noviembre de 2021, este Estrado Judicial manifestó la imposibilidad de determinar para qué trámite se había remitido el expediente por no haber sido manifestado de manera clara al citar dos normas opuestas, y al hecho de no haber sido enviado el expediente en su totalidad.

Pese al requerimiento aducido, el 1° de diciembre de 2021 la autoridad administrativa en comento remite un correo en el que indica que envía el expediente en su integridad, y únicamente manifiesta que la remisión del proceso se da en virtud de la oposición de conciliación de alimentos, sin definir el trámite del mismo, es decir, el del art. 100 o del 111 de la disposición normativa enunciada previamente.

Así las cosas, se encuentra plenamente acreditado que la Comisaria Tercera de Familia de Yopal pretermitió la instancia que se debía adelantar en su dependencia, pues dio aplicación a normas diferentes a las que regulan el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, y no resolvió de fondo los hechos constitutivos del PARD, previo a ordenar el cierre del mismo. Igualmente, incurre en una contrariedad cuando en la providencia del 29 de junio de 2021 ordenó la práctica de la valoración en el área de psicología ante medicina legal, en aras de dar seguimiento al PARD 001-2021, pese a que en la audiencia del 18 de junio de ese mismo año, se ordenó el cierre de aquel y por ello no habrían razones para ordenar la práctica de una prueba en un proceso que ya culminó, y en el que se indicó que finalizaba por encontrarse garantizados íntegramente los derechos de los menores implicados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Comisaría Tercera de Familia de Yopal tenía hasta el 3 de agosto de 2021 para resolver de fondo los hechos que dieron lugar al PARD 001-2021, pero hasta esa fecha no existió pronunciamiento alguno más allá de ordenar el cierre del mismo sin mayores consideraciones, y ordenar posterior a ello la práctica de una prueba, es claro que los 6 meses dispuestos por la ley para dar trámite a los PARD se encuentran vencidos.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 y las sentencias STC 1332-2021 M.P. Aroldo Wilson Quiroz y sentencia Rad. No. E-41001-22-14-000-2020-00054-01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro, le corresponde a este despacho declarar la nulidad de la decisión proferida en audiencia el 18 de junio de 2021 y las actuaciones posteriores adelantadas por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, y avocar el conocimiento del proceso de la referencia para proferir la decisión de fondo a que haya lugar.

Igualmente, se procederá a decretar las pruebas que se consideren necesarias para desatar el objeto litigioso, dejando plena constancia que los dos meses con que cuenta este Estrado Judicial para ello, inicia a partir del **14 de diciembre de 2021**, fecha en la cual este Despacho tuvo acceso a la totalidad del expediente, tanto físico como digital, y pudo iniciar el estudio para determinar el trámite que se le debía impartir al mismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal en la audiencia del 18 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del PARD No. 001-2021, el cual se adelantará ante este Estrado Judicial bajo el radicado No. 2021-00422.

TERCERO: Los dos meses de que trata el art. 100 de la ley 1098 de 2006, empezarán a correr a partir del 14 de diciembre de 2021, por ser el día en que este Despacho tuvo acceso pleno al expediente del PARD 001-2021, de conformidad con lo indicado en precedencia.

CUARTO: Dar el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo establecido en el art. 390 del C.G.P. y s.s.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto en el art. 3º del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Se solicita a la **Asistente Social** vinculada a este Despacho que proceda a:

6.1. Realizar visita social y entrevista al hogar paterno y materno de los menores implicados en el proceso de la referencia, en aras de verificar sus condiciones actuales y la garantía de sus derechos, factores de riesgo.

6.2. Practicar valoración psicológica a los progenitores de los menores, de manera presencial o por los medios tecnológicos disponibles para el efecto.

6.3. Realizar entrevista a los menores implicados, de manera presencial o a través de los medios tecnológicos dispuestos para el efecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Por **Secretaría** oficiar a la DIAN para que en el término de **cinco (5) días hábiles** informen si Jesús María Díaz Vega identificado con C.C. No. 74.858.656 y Nury Adriana Rodríguez Rodríguez identificada con C.C. No. 46.383.032 declaran renta, y en caso afirmativo, remitir con destino a este Despacho las declaraciones de renta de los últimos 3 años y las exógenas que se encuentren reportadas para cada uno de ellos.

OCTAVO: Por **Secretaría** consultar en las plataformas dispuestas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en las del RUNT, si Jesús María Díaz Vega identificado con C.C. No. 74.858.656 y Nury Adriana Rodríguez Rodríguez identificada con C.C. No. 46.383.032 son titulares de bienes muebles o inmuebles.

NOVENO: Por **Secretaría NOTIFICAR** al Ministerio Público y la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 02 de hoy 18 de enero**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: **2021-00429-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Divorcio presentada a través de apoderado judicial por la señora Eliana Amparo Zapata parra, en contra del señor Yeison Yovanny Figueredo Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 002 de hoy 18 de enero**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

RADICADO: **2021-00431-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada a través de apoderado judicial por el señor Mario Enrique Vargas Salazar, en contra de la señora Yudit Yaneth Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 002 de hoy 18 de enero**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Custodia y cuidado personal.

RADICADO: **2021-00434-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Custodia, regulación de visitas y cuidado personal presentada a través de apoderado judicial por la señora Camila Andrea Plata Reyes, en contra del señor Darwinn Yesid Agudelo Pérez en favor de la menor A.M.A.P, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 002 de hoy 18 de enero**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C